



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6040-SOT-1520

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**31 MAR 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6040-SOT-1520, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en calle Galicia esquina Avenida Xola, junto al número 245, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2022.

Mediante escrito presentado ante esta Procuraduría en fecha 23 de enero de 2023, una persona que se ostentó como Subdirector de Atención Jurídica Territorial y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, informó que los trabajos de construcción son en los predios con domicilios en Avenida Xola número 32 y calle Galicia número 253, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, por lo que este se entenderá como domicilio de los hechos objeto de investigación.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **En materia ambiental (ruido).**

De conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que todas las obras que produzcan contaminación por ruido, entre otras, se sujetaran a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6040-SOT-1520

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas.-

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, al predio ubicado en Avenida Xola número 32, le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno); así como la zonificación HO/6/20/Z (Habitacional con oficinas, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso), concedida por la Norma de Vialidad de Eje 4 Sur O' - P' de Viaducto Miguel Alemán a Plutarco Elías Calles.

Asimismo, al predio ubicado en calle Galicia número 253, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno).

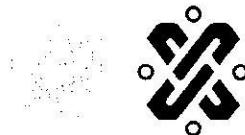
Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con dos frentes sobre calle Galicia y Avenida Xola, el cual se encuentra delimitado con tapiales metálicos de aproximadamente 2.50 metros de altura, mismo donde se desplanta un cuerpo constructivo a base de marcos rígidos de estructura metálica aparentemente de 7 niveles de altura, sin constatar actividades constructivas ni percibir emisiones sonoras proveniente de las mismas al momento de la diligencia.

Sobre el particular, se giró oficio al propietario, poseedor y/o director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas para dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En respuesta, mediante oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJT/17/2023 de fecha 20 de enero de 2023, la Subdirección de Atención Jurídica Territorial y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, informó que los predios motivo de denuncia, se encuentran siendo atendidos por ese organismo, asimismo, informó lo siguiente:

*"(...) De igual forma hago de su conocimiento que actualmente no se están llevando trabajos de obra en el inmueble de referencia, ya que los mismos se encuentran suspendidos desde hace 3 meses aproximadamente. (...)"*

*"(...) No obstante, una vez que se reanuden los trabajos de obra en el sitio, esta Comisión emitirá las recomendaciones necesarias para que las empresas asignadas cumplan con la Norma Ambiental que precisa (...)"*

Posteriormente, en fecha 03 de febrero de 2023, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en el número señalado para recibir y oír notificaciones, a efecto de solicitar mayor información respecto a los horarios en los que se constata mayormente el ruido, sin embargo, atendió la llamada una persona del sexo masculino quien refiere no conocer a la persona denunciante.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6040-SOT-1520

De lo anterior se desprende que, no se constataron trabajos constructivos ni se percibieron emisiones sonoras provenientes de los mismos en el predio objeto de investigación; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Avenida Xola número 32, le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno); así como la zonificación HO/6/20/Z (Habitacional con oficinas, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Z: lo que indique la zonificación del programa. Cuando se trate de vivienda mínima, cada programa delegacional lo definirá, en su caso), concedida por la Norma de Vialidad de Eje 4 Sur O' - P' de Viaducto Miguel Alemán a Plutarco Elías Calles. -----

Asimismo, al predio ubicado en calle Galicia número 253, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: 1 vivienda cada 50.00 m<sup>2</sup> de terreno). -----

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio con dos frentes sobre calle Galicia y Avenida Xola, el cual se encuentra delimitado con tapiales metálicos de aproximadamente 2.50 metros de altura, mismo donde se desplanta un cuerpo constructivo a base de marcos rígidos de estructura metálica de aparentemente 7 niveles de altura, sin constatar actividades constructivas ni percibir emisiones sonoras provenientes de las mismas al momento de la diligencia. -----
- No se constataron trabajos constructivos ni se percibieron emisiones sonoras provenientes de los mismos en el predio objeto de investigación; por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

#### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6040-SOT-1520

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MTJAG